

ción de su informe preliminar (A/CN.4/394) por hallarse ausente y la Comisión tendrá que decidir acerca del procedimiento que adoptará para abordar este tema. Quizá la Comisión podría tomar nota del informe, aunque no ha sido presentado, a fin de que el Relator Especial sepa si sus propuestas se han aceptado o no.

43. El PRESIDENTE dice que, aunque el procedimiento de tomar nota del informe, como sugiere el Sr. Calero Rodrigues, presenta ciertas ventajas, podrían surgir dificultades si durante su examen se formularan propuestas concretas que exigieran una respuesta del Relator Especial.

44. El Sr. McCAFFREY dice que coincide hasta cierto punto con el Sr. Calero Rodrigues. No obstante, recuerda que en 1983 el anterior Relator Especial, Sr. Quentin-Baxter, sugirió que su cuarto informe, que había presentado a la Comisión en su 35.º período de sesiones, se examinara en el siguiente período de sesiones junto con su quinto informe<sup>6</sup>. Quizás en este caso se podría adoptar un procedimiento similar. La Comisión podría tomar nota del informe y expresar su agradecimiento al Relator Especial por haber tomado en cuenta sus recomendaciones, sin formular ella misma ninguna otra recomendación concreta.

45. Sir Ian SINCLAIR se manifiesta reacio a la idea de examinar el informe preliminar del Relator Especial en su ausencia, sobre todo en vista de que puede dar lugar a discusiones sobre el fondo. Lo más prudente sería que la Comisión indique en su informe a la Asamblea General que ha recibido el informe preliminar del Relator Especial y tomado nota del mismo pero que, por diversas razones, no ha podido examinarlo. Entonces se podría invitar al Relator Especial a que presente un nuevo informe a la Comisión en su 38.º período de sesiones.

46. El Sr. SUCHARITKUL dice que está de acuerdo con las sugerencias de Sir Ian Sinclair y el Sr. McCaffrey. Al tomar nota del informe preliminar, la Comisión no impedirá al Relator Especial que prepare otro informe.

47. El Sr. REUTER reconoce que es imposible debatir sobre un informe en ausencia de su autor, sobre todo cuando, como en este caso particular, en el documento se toca el tema bastante a fondo, a diferencia del informe presentado por el Sr. McCaffrey, que sólo se refiere al método. De todos modos, ese informe se ha distribuido y la Comisión lo ha recibido. Quizás la Comisión podría decir simplemente en su informe que no ha podido examinar el documento «debido a las circunstancias», sin dar más detalles. Entre estas «circunstancias» se contaría una falta de tiempo muy real, puesto que el informe se ha distribuido tardíamente.

48. El Sr. MAHIOU estima, como el Sr. Calero Rodrigues, que se debería alentar al Relator Especial a que continúe su labor. El informe preliminar que ha enviado es mucho más que una nota sobre la metodología: representa una nueva orientación y un escrutinio más a fondo de los problemas en estudio. Se debería invitar al Relator Especial a que concrete sus intenciones y aclare los temas de reflexión que propone a la Comisión.

49. El Sr. RIPHAGEN dice que concuerda con el Sr. Reuter en que este informe ahonda en los aspectos sus-

tantivos del tema. Puesto que la Comisión no tiene tiempo para examinar cuestiones sustantivas y no puede suscribir el informe sin examinarlas, debería informar sencillamente al Relator Especial que espera con interés recibir su segundo informe.

*Se levanta la sesión a las 17.50 horas.*

## 1929.ª SESIÓN

*Jueves 18 de julio de 1985, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Satya Pal JAGOTA

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Illueca, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharritkul, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

**Relaciones entre Estados y organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (conclusión) \* (A/CN.4/370<sup>1</sup>, A/CN.4/391 y Add.1<sup>2</sup>, A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3<sup>3</sup>)**

[Tema 9 del programa]

### SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

#### TÍTULO I (Personalidad jurídica)<sup>4</sup> (conclusión)

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Relator Especial) dice que antes de recapitular el debate desea agradecer a los miembros de la Comisión la indulgencia que han tenido para con él, sus útiles observaciones y críticas sobre su segundo informe (A/CN.4/391 y Add.1) y sus sugerencias acerca de las fuentes de consulta, en especial la labor de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar y la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982. También da las gracias a la secretaria por la asistencia que le ha prestado.

2. Las observaciones formuladas han confirmado que el tema no es fácil. Es evidente que es muy difícil sacar de reglas de tipo particular un conjunto de normas de carácter general aplicable a todas las organizaciones internacionales, no solamente por la enorme variedad de estas organizaciones, sino también porque cada organización internacional tiene su particularidad, su manera de actuar, sus funciones, un carácter propio y un derecho

\* Reanudación de los trabajos de la 1927.ª sesión.

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), pág. 241.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> El texto figura en 1925.ª sesión, párr. 27.

<sup>6</sup> *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), pág. 237, documento A/CN.4/373, párr. 75.

propio. Es precisamente a causa de esa multiplicidad de factores que el trabajo consiste en buscar un mínimo de caracteres comunes que puedan permitir la elaboración de un articulado marco para regular lo relativo a los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, que es lo primordial del tema. Sin embargo, no sería sólo difícil, sino casi imposible, tratar de buscar normas generales en lo referente a esos privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales sin saber cuál es la personalidad de dichas organizaciones, de donde forzosamente va a derivar todo el resto.

3. Observa que no hay oposición fuerte en la Comisión acerca de la forma en que ha comenzado a elaborar el texto y piensa seguirlo.

4. En cuanto a las observaciones concretas formuladas durante el debate, el Relator Especial señala que el Sr. Balanda (1926.ª sesión) ha puesto de relieve la necesidad de utilizar términos precisos y ha dicho que era peligroso emplear ciertos términos. Aunque no cree ser infalible, el Relator Especial debe observar que en la versión original, en español, de su segundo informe no ha utilizado la palabra «poderes», el equivalente de la palabra «pouvoirs» que aparece en la tercera frase del párrafo 6 del texto francés. La versión española hace referencia a «funciones». Por otra parte, el párrafo 6 es un párrafo meramente descriptivo en el que se exponen algunas de las cuestiones suscitadas en el 30.º período de sesiones de la Comisión.

5. Se ha dicho que era necesario establecer un esquema y que era preferible elaborar un conjunto completo de proyectos de artículos. Pero ha optado por la fórmula del cuentagotas por las mismas razones que la Comisión, en muchas ocasiones, ha elaborado los proyectos de artículos en forma prudente, muy bien pensada y discutida. Es cierto que el anterior Relator Especial sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación pudo presentar cierto número de proyectos de artículos de una sola vez a fin de que los examinara la Comisión, la cual, sin embargo, sólo pudo debatir unos cuantos de ellos en una sola sesión, pero la razón fue que este tema ya se llevaba estudiando unos diez años. En el caso actual no ha considerado necesario presentar un esquema porque la Comisión ya ha aprobado uno sobre el alcance de los privilegios e inmunidades, presentado por el anterior Relator Especial en su informe preliminar<sup>5</sup> y daba por sentado que sobre la base de este esquema continuaría el trabajo. Sin embargo, si la Comisión considera que un nuevo esquema sería útil para continuar la labor, el Relator Especial se atenderá a esa opinión.

6. Durante el debate también se ha hablado de la responsabilidad. El Sr. Ushakov (1927.ª sesión) ha dicho que el Relator Especial no tiene por qué ocuparse de la responsabilidad, pero, en realidad, el Relator Especial no la ha mencionado ni en su informe ni en su presentación oral. No obstante, el Sr. Reuter (1925.ª sesión) se ha referido a la responsabilidad en términos generales y el Sr. Yankov (1926.ª sesión) formuló una pregunta a su respecto. Por su parte, el Relator Especial no se opone a que se estudie la responsabilidad en el contexto actual, e incluso considera que quizás sea necesario harcelo. El Sr. Balanda se preguntó si en el contexto actual la responsa-

bilidad entra en el cuadro general de la responsabilidad o se trata de una responsabilidad especial aplicable a las organizaciones internacionales. Por su parte, tiene la impresión de que esa responsabilidad forma parte del tema de la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, es evidente que tomará en consideración las observaciones hechas al respecto.

7. Después de negar la personalidad y la capacidad de las organizaciones internacionales, el Sr. Ushakov ha procedido a demostrar que en el proyecto de artículo 1 sólo se declara un truismo: el de que las organizaciones internacionales son sujetos de derecho internacional. Quizá sea un truismo, pero incluso los truismos son relativos y no hace mucho tiempo los países socialistas, incluida la Unión Soviética, no aceptaban este truismo. Hoy en día, empero, después de los estudios realizados por el Sr. Tunkin y el Sr. Morozov, reconocen que las organizaciones internacionales tienen personalidad jurídica. El Relator Especial está de acuerdo con el Sr. Ushakov en que cada organización tiene personalidad jurídica propia, pero cree que no se puede decir que una organización tiene personalidad jurídica pero no tiene capacidad jurídica. La capacidad jurídica se desprende de la personalidad jurídica.

8. El Relator Especial no pretende hacer un estudio sobre las actividades comerciales de las organizaciones internacionales, pero desea señalar que una organización internacional, se le reconozca o no la capacidad de contratar, se ve obligada por la fuerza de las circunstancias a realizar compras y ventas en diversos países, por lo que necesariamente debe tener capacidad jurídica para contratar. No tiene la intención de dedicarse exclusivamente a regular las actividades comerciales de las organizaciones internacionales, pero, indudablemente, se habrá de resolver la cuestión de si las organizaciones internacionales tienen o no capacidad jurídica para contratar.

9. Con respecto a la cuestión planteada por Sir Ian Sinclair (1926.ª sesión), relativa a la capacidad de ciertas organizaciones económicas, financieras o comerciales para negociar empréstitos, por ejemplo, con Estados no miembros, el Relator Especial señala que hay una jurisprudencia bastante amplia sobre esta materia. El estudio complementario preparado por la Secretaría (A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3) muestra que las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA pueden negociar empréstitos. Quizá sea preferible no abordar esta cuestión en la fase actual, sino cuando se examinen los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, ya que entonces será necesario determinar cuál es el derecho que debe regir esas transacciones, inclusive desde el punto de vista de la jurisdicción en caso de controversia. En todo caso, en las transacciones de las organizaciones internacionales se aplica generalmente el derecho interno, a menos que las partes contratantes decidan de otra manera.

10. En cuanto a la capacidad de una organización para celebrar tratados, de que trata el párrafo 2 del proyecto de artículo 1 (variante A) o el proyecto de artículo 2 (variante B), el Relator Especial desea asegurar al Sr. Ushakov que no trata de hacer un contraproyecto al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales<sup>6</sup>; no pretende competir

<sup>5</sup> Anuario... 1977, vol. II (primera parte), págs. 162 y 163, documento A/CN.4/304, párrs. 70 a 74.

<sup>6</sup> Véase 1925.ª sesión, nota 17.

con el Sr. Reuter, al que se ha confiado el estudio de ese tema, y no ha perdido su sentido de la dimensión de las cosas. Lo que ha hecho ha sido meramente transponer el artículo ya aprobado por la Comisión, en espera de que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, que ha de celebrarse en febrero y marzo de 1986, deje en claro cuál es la verdadera intención de los Estados.

11. Está perfectamente de acuerdo con quienes han dicho que la médula del proyecto de artículos que se examina son los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, y dedicará sus próximos informes a esta cuestión.

12. En cuanto a las observaciones formuladas relativas a la forma del proyecto de artículo presentado, o más bien acerca de las dos variantes presentadas, el Relator Especial no tiene una posición inflexible en ningún sentido y dejará que decidan esta cuestión la Comisión misma y el Comité de Redacción. Normalmente, la Comisión remite los proyectos de artículos que ha examinado al Comité de Redacción, pero, si la Comisión decide otra cosa, el Relator Especial no tendrá objeción que oponer.

13. El PRESIDENTE agradece al Relator Especial su recapitulación y pregunta si los miembros de la Comisión desean remitir el título I al Comité de Redacción en el actual período de sesiones o esperar hasta el próximo período de sesiones a fin de dar tiempo para continuar el debate.

14. El Sr. YANKOV dice que, al parecer, ha habido una mala interpretación acerca de la declaración que ha hecho (1926.ª sesión). En realidad, dijo que tal vez el Relator Especial considerase oportuno presentar un esquema de la estructura que se proponía adoptar para el proyecto de artículos y del contenido del mismo y que sería útil si pudiera presentar un grupo de proyectos de artículos sobre una cuestión determinada que la Comisión podría entonces examinar en conjunto.

15. Sir Ian SINCLAIR dice que convendría que se distribuyeran a los miembros de la Comisión copias mimeografiadas del material recibido por la Secretaría acerca de la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de otras organizaciones internacionales, aparte de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA.

16. Tiene ciertas dudas acerca de la remisión del título I al Comité de Redacción, ya que aún no se ha determinado el ámbito exacto del proyecto de artículos en su conjunto.

17. El Sr. BALANDA dice que en su intervención anterior (1926.ª sesión) puso de relieve la necesidad de emplear términos exactos porque el derecho que rige las organizaciones internacionales tiene una terminología que puede diferir según las organizaciones. Llamó la atención sobre las palabras «pouvoirs réglementaires» (funciones regulatorias) en el texto francés del párrafo 6 del segundo informe (A/CN.4/391 y Add.1), señalando que utilizaba este término la CEE y que las instituciones de la Comunidad distinguían varias formas diferentes de tales reglamentaciones: reglamentaciones, directivas y decisiones de los órganos de la Comunidad. Invitó sencillamente al Relator Especial a proceder con gran prudencia en la utilización de términos que podrían dar lugar a malas interpretaciones, antes de que se haya decidido

nada acerca de qué organizaciones internacionales abarcará el tema en estudio. Sin embargo, toma nota de la explicación que ha dado el Relator Especial al principio de su declaración.

18. En cuanto a lo que se ha de hacer con el texto del proyecto de artículo o de artículos presentado, el Sr. Balanda comparte la perplejidad de Sir Ian Sinclair. Puesto que el Relator Especial ni siquiera ha bosquejado el carácter de las organizaciones internacionales que se propone incluir en su estudio, sería difícil para la Comisión establecer normas por el momento. En estas condiciones, el texto propuesto, especialmente la disposición relativa a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, difícilmente se podría remitir al Comité de Redacción. Este texto puede dejarse pendiente y la Comisión podrá decidir más adelante, a la luz de los informes ulteriores, qué elementos de la personalidad jurídica —la capacidad jurídica en general y la capacidad para celebrar tratados en particular— se deberán retener.

19. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Relator Especial) agradece al Sr. Balanda su consejo que, desde luego, atenderá. Repite que no ha utilizado la palabra «pouvoirs» en su informe, cuya versión original es en español; si se ha deslizado un error en la traducción francesa no es culpa suya. Además, como ya ha señalado, ese párrafo era meramente descriptivo.

20. El Sr. McCAFFREY dice que juzga prematuro redactar una disposición sin saber a qué se aplicará. Tenía entendido que, dado el tiempo muy limitado de que se disponía para debatir este tema, la Comisión examinaría únicamente en forma preliminar las cuestiones suscitadas en el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/391 y Add.1). Por lo tanto, sus propias observaciones, como las de otros miembros de la Comisión, se han concretado a unas cuantas observaciones generales. En todo caso, en lo que respecta al artículo 2 (variante B), el Relator Especial ha indicado que será necesario esperar el resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas que se celebrará en 1986 y es dudoso que este artículo esté maduro para remitirlo al Comité de Redacción.

21. El PRESIDENTE sugiere que se invite al Relator Especial a tener en cuenta las observaciones de los miembros de la Comisión cuando prepare su tercer informe y que haga sugerencias concretas sobre el ámbito del proyecto de artículos. Sugiere asimismo que el mencionado proyecto de artículo, o proyectos de artículos, no se remita al Comité de Redacción hasta que se haya debatido nuevamente este tema en el 38.º período de sesiones de la Comisión.

*Así queda acordado.*

22. Constando a una pregunta del Presidente, el Sr. De SARAM (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que la Secretaría está dispuesta a proporcionar a los miembros de la Comisión copias de la documentación recibida de organizaciones ajenas al sistema de las Naciones Unidas antes de que se celebre el 38.º período de sesiones de la Comisión.

23. El Sr. FRANCIS dice que convendría tener alguna idea acerca de los puntos que la Comisión examinará en su próximo período de sesiones. Supone que se limitará a la cuestión del ámbito de aplicación y que toda discusión acerca de los privilegios e inmunidades se realizará en este contexto.

24. El PRESIDENTE dice que, indudablemente, el Relator Especial deseará centrar su labor en los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, pero varios miembros consideran que sería útil determinar el alcance del proyecto de artículos antes de entrar en el debate de ciertas cuestiones y el Relator Especial ha accedido a tomar en cuenta ese deseo.

**Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (conclusión) (A/CN.4/394<sup>7</sup>)**

[Tema 8 del programa]

INFORME PRELIMINAR DEL RELATOR ESPECIAL  
(conclusión)

25. El PRESIDENTE recuerda a los miembros de la Comisión que ésta debe tomar una decisión de procedimiento sobre el tema 8 del programa. En consultas oficiosas se ha llegado a un consenso sobre un texto breve para su inclusión en el proyecto de informe de la Comisión, según el cual la Comisión ha tomado nota del informe preliminar del Relator Especial (A/CN.4/394) pero no ha podido examinarlo en su 37.º período de sesiones; y se añade que la Comisión espera que el Relator Especial pueda presentar un nuevo informe que se debatirá en el 38.º período de sesiones, en 1986, junto con su informe preliminar. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda incluir este texto en su informe.

*Así queda acordado.*

**Responsabilidad de los Estados (continuación \*)**  
[A/CN.4/380<sup>8</sup>, A/CN.4/389<sup>9</sup>, A/CN.4/L.395, ILC (XXXVII)/Conf.Room Doc. 3, ILC (XXXVII)/Conf. Room Doc. 7]

[Tema 3 del programa]

**Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos)<sup>10</sup> (continuación)**

PROYECTO DE ARTÍCULO  
PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 5

26. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el artículo 5 aprobado por el Comité (A/CN.4/L.395), cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 5*

1. A los efectos de los presentes artículos, se entiende por «Estado lesionado» cualquier Estado lesionado en uno de sus derechos por el hecho de otro Estado, si ese hecho constituye, de conformidad con la

\* Reanudación de los trabajos de la 1902.ª sesión.

<sup>7</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

<sup>8</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>9</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

<sup>10</sup> La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

El texto de los artículos 1 a 16 de la segunda parte del proyecto presentados por el Relator Especial figura en 1890.ª sesión, párr. 3.

primera parte de los presentes artículos, un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado.

2. En particular, se entiende por «Estado lesionado»,

a) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un tratado bilateral, el otro Estado parte en el tratado;

b) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un fallo u otra decisión obligatoria dictada por una corte internacional de justicia o por un tribunal internacional de arbitraje para la solución de una controversia, el otro Estado parte o los Estados partes en la controversia y beneficiarios de ese derecho;

c) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de una decisión obligatoria de un órgano internacional que no sea una corte internacional de justicia ni un tribunal internacional de arbitraje, el Estado o los Estados que, de conformidad con el instrumento constitutivo de la organización internacional de que se trate, sean beneficiarios de ese derecho;

d) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace para un tercer Estado de una disposición de un tratado, ese tercer Estado;

e) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un tratado multilateral o de una norma de derecho internacional consuetudinario, cualquier otro Estado parte en el tratado multilateral u obligado por la norma pertinente de derecho internacional consuetudinario, si consta que:

i) el derecho ha sido creado o está reconocido en su favor,

ii) la lesión del derecho por el hecho de un Estado afecta necesariamente al disfrute de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones de los demás Estados partes en el tratado multilateral u obligados por la norma de derecho internacional consuetudinario, o

iii) el derecho ha sido creado o está reconocido para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

f) si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un tratado multilateral, cualquier otro Estado parte en el tratado multilateral, si consta que el derecho ha sido estipulado expresamente en ese tratado para la protección de los intereses colectivos de los Estados partes.

3. Asimismo, se entiende por «Estado lesionado», si el hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen internacional [y en el contexto de los derechos y obligaciones de los Estados en virtud de los artículos 14 y 15], todos los demás Estados.

27. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo 5 es un artículo de definición, pero que tiene gran importancia para los artículos ulteriores de la segunda parte. La mayoría de los miembros del Comité de Redacción están de acuerdo en que es necesario incluir un artículo en el que se defina el «Estado lesionado», dado que toda la segunda parte, relativa al contenido, la forma y los grados de responsabilidad internacional, dependerá de una comprensión clara de cuáles son los Estados que pueden considerarse lesionados por la violación de una obligación internacional e invocar, por lo tanto, las consecuencias de la responsabilidad de los Estados, que se determinarán en los restantes artículos de la segunda parte. Este artículo no tiene por objeto definir normas primarias de derecho internacional, ni proporcionar una lista exhaustiva de las situaciones en las que un Estado puede considerarse lesionado. Proporciona una norma general en el párrafo 1 y una lista indicativa en el párrafo 2 y aborda el caso bastante especial de los crímenes internacionales en el párrafo 3.

28. El Presidente del Comité de Redacción desea rendir tributo al Relator Especial por la perseverancia, habilidad y flexibilidad con que ha prestado su colaboración al Comité de Redacción hasta llegar a un texto que ha obtenido el apoyo general, si no unánime, de dicho

Comité. En el escaso tiempo de que se disponía, el Comité no ha podido examinar los demás artículos sobre la responsabilidad de los Estados que se le habían remitido, pero el Presidente del Comité espera que en el próximo período de sesiones de la Comisión se realicen nuevos progresos sobre este tema.

29. Los miembros de la Comisión recordarán que el Relator Especial, en su artículo 5 inicial, intentó indicar qué Estado se debía considerar Estado lesionado en diferentes situaciones, según el origen de la obligación incumplida o del derecho lesionado. En el curso del debate en la Comisión hubo división de pareceres<sup>11</sup>. Algunos miembros apoyaron el criterio del Relator Especial y otros opinaron que era esencial que en ese artículo se incluyese una definición general de «Estado lesionado». Algunos consideraban que la definición debía tener forma de un pasaje preliminar, en el que se presentarían todas las propuestas detalladas sugeridas por el Relator Especial. Otros creían que bastaba con una definición general y se oponían a especificaciones basadas en las «fuentes». También se expresó la opinión de que, en rigor, el artículo era innecesario.

30. El Comité de Redacción decidió combinar una definición general con las propuestas detalladas del Relator Especial. La definición general de «Estado lesionado» aparece en el párrafo 1; los párrafos 2 y 3 siguen la concepción inicial del Relator Especial y en ellos se indica cuál es el Estado que se ha de considerar el Estado lesionado en situaciones concretas.

31. Puesto que, según la primera parte del proyecto, uno de los elementos de un hecho internacionalmente ilícito es un comportamiento que constituya una violación de una obligación internacional y la violación de una obligación internacional lesiona necesariamente un derecho o unos derechos de otro Estado u otros Estados, se propone que en la segunda parte se determine que el Estado uno de cuyos derechos se violase de este modo se consideraría Estado lesionado. Este es el significado del párrafo 1 del artículo 5, tal como lo aprobó el Comité de Redacción.

32. Este criterio para indentificar un Estado lesionado, como un Estado uno de cuyos derechos se ha violado, se ha incorporado a todas las disposiciones propuestas. A lo largo de todo el artículo 5 se ha utilizado la expresión «derecho lesionado por el hecho de un Estado».

33. El párrafo 2 tiene seis apartados, *a* a *f*, y uno de ellos, el apartado *e*, se divide además en tres incisos. En estos apartados se va desde la situación más sencilla —el incumplimiento de una obligación impuesta por un tratado bilateral, situación en la que es fácil identificar el Estado lesionado— hasta situaciones más complejas que se derivan del incumplimiento de una obligación impuesta por un tratado multilateral o una norma de derecho internacional consuetudinario. Se prevén además situaciones intermedias en las que la obligación violada ha tenido su origen en una sentencia u otra decisión obligatoria dictada por una corte internacional de justicia o por un tribunal internacional de arbitraje para la solución de una controversia, en una decisión obligatoria de una organización internacional o en una disposi-

ción de un tratado en favor de un tercer Estado que no sea parte en dicho tratado.

34. A propósito de las disposiciones del párrafo 2, el Presidente del Comité de Redacción señala a la atención de la Comisión la primeras palabras «En particular», con las que se aclara que este párrafo proporciona una lista indicativa y no exhaustiva en la que se identifica el «Estado lesionado» en diversas circunstancias. Esta lista se basa, en términos generales, en las circunstancias indicadas en las propuestas del Relator Especial, pero se han colocado nuevamente en un orden que se considera más adecuado y en el que se pasa de las relaciones interestatales relativamente sencillas a las más complicadas.

35. El apartado *a* se refiere a la lesión, por el hecho de un Estado, de un derecho dimanante de un tratado bilateral; en este caso, el Estado lesionado es el otro Estado parte en el tratado. Puede considerarse que es el caso más sencillo de los expuestos en el párrafo 2 y corresponde al apartado *c* del artículo 5 que propuso el Relator Especial.

36. La siguiente situación, prevista en el apartado *b*, se presenta cuando el derecho lesionado por el hecho de un Estado dimana de un fallo u otra decisión obligatoria dictada por una corte internacional de justicia o por un tribunal internacional de arbitraje para la solución de una controversia. En este caso, el Estado lesionado es el otro Estado parte en la controversia y beneficiaría de las ventajas de ese derecho. Se basa en el apartado *b* del texto que propuso en primer lugar el Relator Especial, pero en este nuevo apartado se ha añadido la disposición en virtud de la cual para que se considere que un Estado es Estado lesionado ha de ser beneficiario del derecho nacido del fallo o decisión. El objeto de esta disposición es tomar en cuenta el hecho de que no todas las partes en una controversia, ni siquiera todas las partes en un procedimiento de solución de controversias que dé como resultado una decisión obligatoria, son necesariamente beneficiarias del fallo del tribunal internacional de justicia o de la decisión del tribunal internacional de arbitraje.

37. El apartado *c* es nuevo y responde a ciertas observaciones formuladas en la Comisión sobre la importancia de los derechos que pueden derivarse de una decisión obligatoria de un órgano internacional que no sea una corte internacional de justicia ni un tribunal internacional de arbitraje. En el caso de que uno de esos derechos quede lesionado por el hecho de un Estado, el Estado lesionado es el Estado beneficiario de dicho derecho, de conformidad con el instrumento constitutivo de la organización internacional de que se trate. A causa de la gran variedad de organizaciones internacionales y de los tipos de decisiones obligatorias que sus órganos pueden tomar, la titularidad de las ventajas que supongan los derechos nacidos de tales decisiones dependerá de las particularidades de cada organización. Por esta razón, se ha incluido la cláusula «de conformidad con el instrumento constitutivo de la organización internacional de que se trate».

38. El apartado *d* se refiere a la lesión, por el hecho de un Estado, de un derecho nacido para un tercer Estado de una disposición de un tratado. En este caso, se considera «Estado lesionado» a este tercer Estado. Este texto corresponde al apartado *a* del texto propuesto inicialmente por el Relator Especial, que se basaba en el derecho de los tratados.

<sup>11</sup> La Comisión examinó el artículo 5 en su 36.º período de sesiones; véase *Anuario... 1984*, vol. I, págs. 273 y ss., sesiones 1858.ª, 1860.ª (párrs. 33 y ss.), 1861.ª y 1865.ª a 1867.ª.

39. Todas las situaciones mencionadas en los apartados *a* a *d* son sencillas, o relativamente sencillas. En éstas es fácil identificar el derecho lesionado por la violación de una obligación. La situación es más compleja cuando se trata de la violación de una obligación creada por un tratado multilateral o establecida por una norma de derecho internacional consuetudinario. En tal caso, es posible, o incluso probable, que no todos los Estados que sean partes en ese tratado o estén obligados por esa norma sean titulares de un derecho que haya sido lesionado por esa violación. Por esta razón, en el apartado *e* se distinguen tres situaciones en las que un Estado que sea parte en un tratado multilateral, o esté obligado por una norma de derecho internacional consuetudinario, ha de considerarse Estado lesionado:

- i) si el derecho lesionado ha sido creado en su favor por un tratado bilateral o está reconocido en su favor por una norma de derecho internacional consuetudinario;
- ii) si la lesión del derecho afecta necesariamente al disfrute de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones de las demás partes en el tratado multilateral, o de los Estados obligados por la norma de derecho internacional consuetudinario;
- iii) si ese derecho ha sido creado o está reconocido para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

40. El hecho de que en el artículo 5 se reconozca que una norma de derecho internacional consuetudinario puede establecer un derecho a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales es para los miembros del Comité de Redacción de importancia considerable y merece la inclusión de explicaciones pertinentes en el comentario.

41. Las disposiciones del apartado *e* se refieren tanto a los derechos que se derivan de una norma de derecho internacional consuetudinario como a los derechos que dimanen de un tratado multilateral. Sin embargo, estas disposiciones no parecían apropiadas para la situación que contemplaba el Relator Especial en el inciso iii) del apartado *d* del texto que él había propuesto, es decir, la de un derecho estipulado para la protección de intereses colectivos. Por esta razón, el apartado *f* del párrafo 2 trata de la lesión, por el hecho de un Estado, de un derecho derivado de un tratado multilateral si consta que ese derecho ha sido estipulado expresamente en ese tratado para la protección de los intereses colectivos de los Estados partes. En ese caso, el Estado lesionado es cualquier otro Estado parte en el tratado. Aunque no se puede excluir que en el futuro, o incluso en la actualidad, las normas de derecho internacional consuetudinario establezcan derechos para la protección de intereses colectivos, se ha considerado más prudente limitar esta disposición a los derechos derivados de un tratado multilateral cuando estos derechos se encuentren estipulados expresamente.

42. Finalmente, en el párrafo 3, que se refiere concretamente a los crímenes internacionales, se declara que si un hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen internacional, todos los demás Estados se han de considerar Estados lesionados. Esto parece ser una consecuencia necesaria del concepto de crimen internacional, tal como se expone en el artículo 19 de la primera parte del proyecto.

43. El Comité de Redacción ha examinado la cuestión de si en el caso de crimen internacional todos los Estados lesionados deben tener derecho a reaccionar de la misma manera, o si el derecho a reaccionar se ha de graduar según la gravedad de la lesión del derecho o interés en cada caso. Se ha considerado que, si ha de tratarse esta cuestión, el lugar adecuado para ello serían los artículos en los que se definan las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales. Por eso en el párrafo 3 se hace referencia a los artículos 14 y 15 y se indica que en estos artículos, en los que se establece el marco para la reacción de los Estados lesionados, se indicarán las distinciones que sean necesarias. Esta referencia se ha puesto entre corchetes porque los artículos 14 y 15 aún no se han examinado y es posible imaginar que se añadan al proyecto nuevos artículos sobre los crímenes internacionales. Puede ser que, después de examinar dichos artículos, el Comité de Redacción juzgue necesario reconsiderar la oportunidad de la frase que figura entre corchetes.

44. Finalmente, si se aprueba el artículo 5 será preciso modificar ligeramente algunos de los artículos aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones, en 1983, tal como los propuso el Relator Especial en sus informes quinto (A/CN.4/380) y sexto (A/CN.4/389). Por esta razón, el Comité de Redacción añadió, a continuación del texto del artículo 5 (A/CN.4/L.395), la nota explicativa siguiente:

El Comité de Redacción, al haber aprobado el artículo 5, recomienda que se introduzcan en los artículos 2, 3 y 5 aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones los cambios por motivos de concordancia que ha propuesto el Relator Especial. Estos cambios son los siguientes: en los artículos 2 y 3, sustitúyase la referencia a los «artículos [4] y 5» por una referencia a los «artículos 4 y [12]»; modifíquese la numeración del artículo 5, que pasa a ser el artículo 4.

45. El Sr. ARANGIO-RUIZ observa que la palabra «Asimismo», que figura al principio del párrafo 3, es de carácter ligeramente restrictivo. Se podría eliminar y modificarse el texto del párrafo a fin de que diga lo siguiente:

«3. Si el hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen internacional [y en el contexto de los derechos y obligaciones de los Estados en virtud de los artículos 14 y 15], se entiende por “Estado lesionado” todos los demás Estados.»

46. El Sr. USHAKOV dice que desea explicar nuevamente su posición acerca del artículo 5, que a su juicio es una disposición secundaria puesto que en ella no se declara ninguna norma sino que se ofrece únicamente una definición. En el Comité de Redacción ha participado en la redacción del párrafo 1, que considera aceptable aunque propuso una redacción diferente.

47. Sin embargo, no puede aceptar el párrafo 3, según el cual la expresión «Estado lesionado», si el hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen internacional, denota todos los demás Estados. Esta disposición le parece extraña e incluso ridícula. Es imposible sostener, por ejemplo, que cuando un Estado perpetra un acto de agresión todos los demás Estados son sus víctimas y pueden pedir reparación. En el derecho internacional general existen ciertamente derechos y obligaciones *erga omnes*, pero las relaciones entre Estados siempre son, en última instancia, de carácter bilateral. Cada acto de agresión solamente lesiona a un Estado. Si varios Estados son

víctimas de una agresión, ésta se dividirá en tantos actos de agresión como Estados agredidos existan. Estas consideraciones no tienen nada que ver con el hecho de que una comunidad internacional organizada puede tomar medidas, e incluso medidas coercitivas, contra un Estado que cometa un crimen que constituya una amenaza contra la paz, una violación de la paz o un acto de agresión. En tales casos, los Estados Miembros de las Naciones Unidas están claramente obligados a tomar las medidas que decida el Consejo de Seguridad contra el Estado agresor, pero de esto no se deriva que puedan pedir una reparación a ese Estado, ya que no son Estados lesionados por el acto de agresión. De ahí que el párrafo 3 del artículo 5 esté en patente contradicción con el párrafo 1, en el que se da una definición general de «Estado lesionado» en el sentido de que denota cualquier Estado cuyo derecho ha sido lesionado por el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado.

48. El Sr. Ushakov no ha tomado parte en la redacción del párrafo 2 en el Comité de Redacción porque consideraba innecesario ilustrar la definición general que figura en el párrafo 1. Además, la mayoría de los ejemplos que se ofrecen en el párrafo 2 son inadecuados, o incluso absurdos. Así, incluso el caso sencillo que se indica en el apartado *a* está redactado en términos ambiguos. La afirmación de que cuando el derecho lesionado por el hecho de un Estado se deriva de un tratado bilateral se entenderá por «Estado lesionado» el otro Estado parte en el tratado implica que un hecho de cualquier Estado puede lesionar las relaciones bilaterales de otros Estados cuando, en realidad, sólo puede lesionar estas relaciones uno de los dos Estados partes en el tratado bilateral.

49. En el apartado *c* se dispone que si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de una decisión obligatoria de un órgano internacional que no sea una corte internacional de justicia ni un tribunal internacional de arbitraje, por «Estado lesionado» se entiende el Estado o los Estados que, de conformidad con el instrumento constitutivo de la organización internacional de que se trate, sean beneficiarios de ese derecho. ¿A qué tipo de derecho se refiere esta disposición? No se refiere a los derechos y obligaciones que el instrumento constitutivo de una organización pueda crear para la organización y sus miembros, sino a un derecho del cual son titulares y que nace de una decisión obligatoria de un órgano internacional no jurisdiccional. ¿Hay que deducir de ello que si un Estado miembro de una organización internacional deja de pagar su contribución, en violación de una decisión obligatoria de un órgano de dicha organización, todos los demás miembros son Estados lesionados, porque son beneficiarios de un derecho? Y si el Consejo de Seguridad decide que se deben aplicar sanciones económicas contra un Estado Miembro, pero algunos Estados se niegan a aplicar estas sanciones, ¿se deriva de ahí un derecho para los demás Estados Miembros? ¿Son «Estados lesionados» todos estos Estados y de qué derechos son beneficiarios?

50. El apartado *d* se refiere al caso en que el hecho «de un Estado» lesiona el derecho de un tercer Estado nacido de una disposición de un tratado relativa a este tercer Estado. Pero el derecho de ese tercer Estado no puede resultar lesionado por cualquier Estado; el Estado que lesione este derecho debe ser parte en el tratado que contenga la disposición pertinente, la cual debe crear una obligación para ese Estado en beneficio del tercer Estado.

51. Según el inciso *i*) del apartado *e*, si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un tratado multilateral o de una norma de derecho internacional consuetudinario, el Estado lesionado es cualquier otro Estado parte en el tratado multilateral u obligado por la norma pertinente de derecho internacional consuetudinario, si consta que ese derecho ha sido creado o está reconocido en su favor. El Sr. Ushakov se pregunta cómo una norma de derecho internacional consuetudinario o de derecho internacional general puede crear o reconocer un derecho en favor de uno o más Estados en particular. Con respecto al caso indicado en el inciso *iii*) del apartado *e*, en el que el derecho se ha creado o reconocido para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el Sr. Ushakov se pregunta qué derecho puede ser éste. Según los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, por ejemplo, cada una de las partes en esos instrumentos se compromete a introducir en su legislación nacional disposiciones para la protección de sus ciudadanos, pero de ello no se deriva ningún derecho particular para los demás Estados partes.

52. El Sr. OGISO dice que desea formular algunas observaciones sobre el inciso *ii*) del apartado *e* del párrafo 2 del artículo 5. Esta disposición se refiere a la lesión de un derecho que nace de un tratado multilateral y menciona el caso en que «la lesión del derecho por el hecho de un Estado afecta necesariamente al disfrute de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones de los demás Estados partes en el tratado multilateral [...]»

53. En primer lugar, esta disposición parece ampliar indebidamente el ámbito de la expresión «Estado lesionado». Tal como él la entiende, esta disposición significa que un Estado A puede ser un Estado lesionado si su disfrute de los derechos que se le reconocen en un tratado multilateral se ve afectado como resultado de la lesión del derecho de otro Estado B, Estado parte en el mismo tratado multilateral, por un hecho internacionalmente ilícito de un Estado C.

54. En segundo lugar, en la práctica no es fácil determinar si el disfrute de un derecho del Estado A ha resultado afectado; el término «afectado» es tan vago que la cuestión de si ha quedado afectado o no el disfrute de un derecho determinado puede muy bien convertirse en objeto de una nueva controversia.

55. En tercer lugar, incluso suponiendo que se pueda determinar un hecho así, el Sr. Ogiso duda de que con venga dar al Estado A, cuyo disfrute de uno de sus derechos se ha visto afectado, la calidad de Estado lesionado al mismo nivel que al Estado B, cuyo derecho ha sido realmente lesionado. Ello parece tanto menos oportuno cuanto que según el párrafo 1 del artículo 6 un Estado lesionado tiene derecho a requerir que el Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito tome las medidas especificadas en los apartados *a* a *d* del párrafo 1 y en el párrafo 2 de dicho artículo. El Estado lesionado tiene derecho además a tomar contramedidas según el artículo 8 y medidas de represalia según el artículo 9, aunque éstas no deben ser manifiestamente desproporcionadas a la gravedad del hecho internacionalmente ilícito. Si un Estado que habiéndose convertido en Estado lesionado únicamente porque ha sido afectado el disfrute de un derecho que le confiere un tratado multilateral puede tomar tales contramedidas y represalias —que se delimitan con cierta vaguedad en el artículo 9—, podría producirse una escalada de las controversias.

56. El Sr. Ogiso insta, pues, a que se revise la definición de «Estado lesionado» que se desprende del inciso ii) del apartado e del párrafo 2 una vez que la Comisión haya tomado una decisión acerca de los artículos 6, 8 y 9. A fin de aclarar la situación, el Sr. Ogiso sugiere que se ponga entre corchetes el inciso ii) del apartado e del párrafo 2, y que se inserte una nota de pie de página en la que se explique el motivo.

57. El Sr. McCaffrey dice que encuentra aceptables en su conjunto los párrafos 1 y 2 del artículo 5 propuesto. No obstante, se opone al párrafo 3 porque no puede aceptar el concepto de crimen de Estado por las razones que ya ha dado durante el debate. No cree que la disposición propuesta aporte una contribución constructiva a la labor de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados. Además, estima que, en todo caso, cualquier hecho considerado como «crimen internacional» según el artículo 19 de la primera parte quedaría abarcado en los ejemplos que figuran en los incisos i) y iii) del apartado e del párrafo 2. El párrafo 3 no es sólo peligroso y de gran alcance, sino incluso innecesario.

58. Sir Ian Sinclair dice que, a su juicio, el artículo 5 presentado por el Comité de Redacción no es plenamente satisfactorio aunque en términos generales considere aceptables en lo esencial los párrafos 1 y 2.

59. Por lo que se refiere al párrafo 1, en cambio, y aún más incluso con respecto al párrafo 2, le preocupa el hecho de que el texto inicial del Relator Especial, en el que se definía el «Estado lesionado» en términos de la violación de una obligación por el Estado autor, se ha sustituido por la fórmula menos satisfactoria de la lesión de un derecho. En circunstancias normales la violación de una obligación por un Estado supone la lesión de un derecho de otro Estado, pero no siempre es así. Por lo tanto, insta a que en segunda lectura se reexamine la formulación precisa de los párrafos 1 y 2 a la luz de estas observaciones.

60. Sir Ian no está de acuerdo con el Sr. Ushakov acerca del párrafo 2 y juzga que este párrafo es necesario. Sirve para particularizar la definición de la expresión «Estado lesionado» en ciertos contextos especiales y ofrece una lista no exhaustiva de casos que permiten identificar al Estado lesionado más claramente que a partir de la simple afirmación propuesta en el párrafo 1.

61. No obstante, la mayor preocupación de Sir Ian guarda relación con el párrafo 3, acerca del cual formula una reserva. En el contexto de una situación en la que un hecho internacionalmente ilícito constituyera un crimen internacional —y la Comisión tendrá que volver a examinar la base de este concepto en su segunda lectura de la primera parte— es esencial que la Comisión formule, en primer lugar, los artículos 14 y 15 antes de determinar si es necesaria una definición del «Estado lesionado» y, en ese caso, cuál debe ser su tenor preciso. En el caso de un crimen internacional, habrá sin duda un Estado directamente lesionado y otros Estados que, en cierto modo, resultarán indirectamente lesionados, pero los derechos y obligaciones de estas dos categorías de Estados no son ni pueden ser nunca idénticos.

62. Precisamente por esta razón, el Comité de Redacción, muy acertadamente, ha colocado por el momento entre corchetes la frase «y en el contexto de los derechos y obligaciones de los Estados en virtud de los artículos 14 y 15». Se hace una indicación de que sólo cuando se haya

decidido acerca de los artículos 14 y 15 podrá la Comisión establecer el ámbito preciso de los derechos y obligaciones de otros Estados como miembros de la comunidad internacional y no como Estados individuales.

63. Por estas razones, Sir Ian desea que quede constancia de su enérgica reserva en cuanto al contenido del párrafo 3, que quizá no sea necesario en absoluto, pero que, en todo caso, no podrá terminarse hasta que la Comisión haya aprobado los artículos 14 y 15 y, posiblemente, otros artículos relativos al caso, bastante especial, de los crímenes internacionales. En ese momento, la Comisión tendrá que volver al párrafo 3 y quizá decida suprimirlo.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 1930.ª SESIÓN

*Jueves 18 de julio de 1985, a las 15.10 horas*

*Presidente:* Sr. Satya Pal JAGOTA

*Miembros presentes:* Sr. Balanda, Sr. Calero Rodríguez, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Illueca, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sr. Ian Sinclair, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

### **Responsabilidad de los Estados (conclusión)** [A/CN.4/L.395, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.3, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.7]

[Tema 3 del programa]

### **Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) <sup>1</sup> (conclusión)**

PROYECTO DE ARTÍCULO  
PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN  
(conclusión)

#### ARTÍCULO 5 <sup>2</sup> (conclusión)

1. El Sr. JACOVIDES dice que le interesaría saber lo que se dijo en el Comité de Redacción durante el examen del párrafo 3 del artículo 5, que ha sido objeto de muchas críticas en la Comisión. Cualquiera que sea la formulación precisa de este párrafo, se debe conservar el concepto básico de crimen internacional tal como se define en el artículo 19 de la primera parte del proyecto, pese a

<sup>1</sup> La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

El texto de los artículos 1 a 16 de la segunda parte del proyecto presentados por el Relator Especial figura en 1890.ª sesión, párr. 3.

<sup>2</sup> El texto figura en 1929.ª sesión, párr. 26.